



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
CALLE 24 No. 53-28 BASAMENTO
TELEFONO: 4233390- 4055200 Ext. 8000-8001

OFICIO No. 2017 - ASC - 370

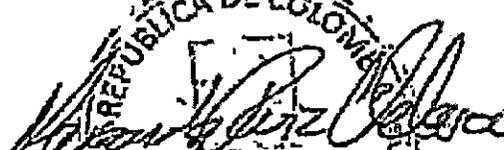
BOGOTÁ, D.C., VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)

SEÑOR (a)
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REF : Expediente No. 110013336715201400155
NATURALEZA : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN DAVID GONZALEZ BOLAÑOS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MAGISTRADO : ALFONSO SARMIENTO CASTRO

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto proferido el día 05 de octubre de 2017, me permito devolver el expediente de la referencia en un (1) cuaderno con 39 folios.

Cordialmente,


MARGARITA LUCIA RUIZ VELASCO
SECRETARIA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



NOTA: SU RESPUESTA DEBE INDICAR EL NÚMERO DE OFICIO, EXPEDIENTE Y MAGISTRADO CITADOS EN LA REFERENCIA Y VENIR DEBIDAMENTE FOLIADA Y LEGAJADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.)

Expediente No.	:	11001333671920140015500
Demandante	:	JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control	:	REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) -hora judicial-, quien les habla, la señora Juez Cincuenta y Nueve Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., doctora **MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**, en asocio con la doctora Diana Maritza Torres Daza, quien funge como Secretaria Ad-Hoc; constituye el recinto en Audiencia Pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo Audiencia Inicial, conforme a lo normado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido mediante apoderado por el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS; en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, proceso identificado con Radicación No. 11001333671920140015500.

Así las cosas, procede el Despacho a dar inicio a la presente diligencia siguiendo, en todo caso la secuencia preclusiva que impone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

Siendo así, es del caso conceder el uso de la palabra a los intervinientes concurrentes a esta audiencia pública, para que por favor se presenten ante este Estrado Judicial, indicando nombres y apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, correo electrónico, calidad en la que actúan y datos de notificación, señalando, en todo caso, si ya se encuentran reconocidos dentro del proceso o si por el contrario, aportan algún documento contentivo de poder para actuar en la presente diligencia.

- Se concede la palabra a la **PARTE DEMANDANTE**:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN
CEDULA	52.807.179 de Bogotá
TARJETA PROFESIONAL	154.613 del C. S. de la J.



CORREO ELECTRÓNICO	naziony@hotmail.com; 3144070441
DATOS DE NOTIFICACIÓN	

- Para los mismos efectos, tiene la palabra la **PARTE DEMANDADA:**

NOMBRES Y APELLIDOS	KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO
CEDULA	43.185.812 de Itagüí
TARJETA PROFESIONAL	201.042 del C.S. de la J.
CORREO ELECTRÓNICO	Cra 7 12 B 27 Edificio CASUR
DATOS DE NOTIFICACIÓN	decun.notificacion@policia.gov.co; 3137214812

Se deja constancia que el señor **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** no se encuentra presente en la diligencia.

Visto lo anterior, este Despacho determina y establece la interlocución dentro de la diligencia que nos ocupa, y dicta el siguiente

AUTO

RECONOCER personería jurídica al doctora KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.185.812 de Itagüí y T.P. No. 201.042 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, para los efectos del poder judicial aportado a la presente diligencia.

La anterior decisión **QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Oportunidad para interposición de recursos:

- **Parte Actora:** sin recursos
- **Parte Demandada:** sin recursos

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Plenamente identificados los asistentes, y conforme lo establecido como rigor legal por el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una vez verificado el trámite procesal causado hasta este momento y hora, debe advertirse que no vislumbra el Juzgado de conocimiento vicios en el devenir procesal que requieran la adopción de medida de saneamiento alguna; sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, a fin de que en caso de considerar e identificar que existe algún tipo de vicio procesal, manifiesten lo pertinente:

- Tiene el uso de la palabra la **PARTE DEMANDANTE:** estoy de acuerdo.
- Con idéntico objeto, puede intervenir la **PARTE DEMANDADA:** estoy de acuerdo.



Así las cosas, toda vez que no existe evidencia o irregularidad que pueda considerarse constitutiva de nulidad procesal, este Juzgado tendrá por superada la etapa de saneamiento.

A continuación, el Despacho pasa a resolver lo pertinente, en relación con las excepciones previas, que pudieran haber sido propuestas por la parte demandada, como sigue:

EXCEPCIONES PREVIAS

Evacuado el saneamiento del proceso, el Despacho advierte que la parte demandada, esto es, la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no propuso ninguna de las excepciones previas que taxativamente consagra el artículo 100 – numeral 6 de la Ley 1564 de 2012; como tampoco formuló ninguna de las excepciones mixtas, enunciadas en el artículo 180 – numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

- Por otro lado, se tiene que los argumentos planteados por la parte pasiva como excepciones de fondo, serán abordados por el Despacho en la fase siguiente de esta audiencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para fijar el litigio en el presente caso, el Despacho hará un resumen concreto de las pretensiones formuladas en el libelo, y referirá las excepciones de mérito, propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en su escrito de contestación.

Resulta menester indicar que los planteamientos hechos por la parte pasiva como "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO", "IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO" y "DE LA CARGA PÚBLICA"; no constituyen excepciones de fondo propiamente dichas, por cuanto no se exponen allí, hechos nuevos que tengan la virtud de desvirtuar o atacar desde el plano fáctico el petitum de la demanda, sino sólo argumentos de defensa, en los que se aduce que el daño padecido por el accionante fue un riesgo propio del servicio que éste ejercía voluntariamente, y que por ello, no puede endilgarse una falla del servicio a la entidad demandada; y la falta de prueba de los daños reclamados y el nexo causal; pero no se expone en tales acápites, un evento o suceso no planteado previamente, que esté orientado a desvirtuar las imputaciones fácticas, hechas en la demanda.

Luego, se reitera que esas aseveraciones de la parte demandada no constituyen excepciones de mérito, dado que no presentan hechos o elementos fácticos nuevos, sino que son argumentos relativos a aspectos propios del juicio que en su oportunidad deberá efectuar este Juzgado, en torno a la responsabilidad que se le pretende endilgar a la entidad pública enjuiciada.

12

Por lo tanto, en la presente etapa de la audiencia el Despacho no se referirá a lo que la parte enjuiciada plantea como "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO", "IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO" y "DE LA CARGA PÚBLICA"; sin embargo, sí se tendrán en cuenta para la fijación del litigio excepciones de "HECHO DE UN TERCERO" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; pues en dichos planteamientos sí se enuncian supuestos fácticos debatibles y conducentes para la fijación del litigio.



Así las cosas, el Despacho establecerá en primer término los hechos relevantes señalados en la demanda, respecto de los cuales considera que están documentados y probados, señalará las excepciones de fondo que la parte demandada ha propuesto frente a ellos, y formulará los problemas jurídicos para resolver. Acto seguido indagará a las partes, para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio, realizada.

PRETENSIONES

PRIMERA.- Que se declare que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional es administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, en hechos ocurridos el día 8 de julio de 2012, mientras cumplía para la entidad demandada, una orden de servicio previamente impartida por el superior, y fue emboscado junto con otros uniformados por un grupo armado ilegal, situación en la que se evidenció un desconocimiento de los reglamentos y demás normas de seguridad necesarios para el efecto.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a indemnizar los perjuicios morales sufridos por el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, en la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud.

TERCERA.- Que se condene igualmente a la entidad demandada, a indemnizar al señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, el valor de los perjuicios materiales que le fueron causados en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, estimados provisionalmente en la suma de \$180'000.000; rubro en todo caso deberá calcularse con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le pueda determinar en el presente caso al demandante.

Por último, que se condene a la entidad demandada a pagar las sumas de dinero que se resulten probadas en el proceso, y de ordene a la entidad demandada cumpla la sentencia que ponga fin al proceso, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.



Finalmente el aludido informe de novedad concluye:

“La estadía de la primera sección del EMCAR N° 14 DEANT en el corregimiento de Machuca esta ordenada mediante Orden de Servicios N° 412 de fecha 15-06-2012 y el desplazamiento de la sección hacia el corregimiento de la CRUZADA corresponde a una orden interna que llega mediante correo electrónico DICAR AROPE de fecha 07-07-2012 06:56 p.m.. Igual forma dicho desplazamiento se avisó y coordinó con el visto bueno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana DEANT, existe Plan de marcha N° 84 originado en la Oficina de EMCAR DEANT mediante la cual se ordena el desplazamiento de las dos secciones para sacar al personal que sale a comisión de estudios en el CENOP.” (fs. 175 a 178 C1).

SEGUNDO.- A instancia del Grupo de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, fue recepcionada la declaración del señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, en su calidad de Patrullero de la Policía Nacional, quien depuso, según se indicó, sobre el atentado terrorista de que fue objeto el día 8 de julio de 2012, en el Corregimiento de Machuca, Municipio de Segovia, Sector de Puerto Calaveras. Según lo plasmado en el acta respectiva, el entrevistado declaró que él había sido designado por el TE. BLANCO, dentro del personal que debía desplazarse para trasladar a dos uniformados que habrían de tomar el curso de enfermeros de combate y de “tirador escogido”, y que el desplazamiento habría iniciado a las 3 de la mañana en una camioneta oficial, con un total de 10 Agentes de Policía, conformados por un Teniente, un Intendente y 8 patrulleros.

Refirió que el TE. BLANCO, le había pedido al Sargento Asprilla que se subiera en la parte delantera de la camioneta, pero que extrañamente dicho uniformado se había rehusado porque quería viajar en la parte trasera del vehículo. Indicó que al llegar al punto de encuentro, se hallaron con otro vehículo de la Policía Nacional que sería el encargado de trasladar a los uniformados que habrían de tomar los cursos, hasta el Municipio de Segovia. Señaló el declarante, que luego de dicho evento, sólo quedaron ocho uniformados con él y que habían emprendido el regreso hacia el Corregimiento de Machuca, pero que siendo las siete de la mañana escuchó una explosión con ráfagas de fusil, y de inmediato, al observar que uno de sus compañeros había perdido sus piernas y otro estaba quemado, reaccionó y comenzó a disparar su arma hacia el lugar de donde provenía el ataque. Adujo el entrevistado, que en virtud de tales hechos, había quedado aturdido, débil y herido en las piernas, la mano izquierda, cara y cabeza con las esquirlas que le caían de todo lado y el proyectil que le había impactado en sus miembros inferiores.

Continuó su relato señalando que ante el ataque, y con el fin de evitar perder la vida, se dispuso a reaccionar a la ofensiva con su arma de dotación oficial, desde el lugar en donde había encontrado refugio ante el ataque, hasta cuando escuchó la voz del Patrullero Arroyave, quien se dispuso a prestarle ayuda trasladándolo en hombros 30 metros lejos de la zona de combate, pero que en virtud de que seguían siendo



atacados, su compañero había decidido llevarlo otros 30 metros más, hasta llegar a una cuneta en donde lo descargó, y desde donde el declarante intentó retirarse caminando despacio, pero que con ocasión de las heridas que tenía en las piernas, tuvo que tirarse al suelo para hacer giros hasta llegar a una maraña. Entre tanto adujo el entrevistado, que escuchó unos helicópteros que sobrevolaban el lugar disparando, y que tiempo después fue sacado del lugar por la Sección de "EMCAR de Segovia", quienes le brindaron los primeros auxilios, hasta que cuando llegó una ambulancia que lo estabilizó, para posteriormente ser trasladado en helicóptero, hasta la ciudad de Medellín, en donde fue hospitalizado por espacio de un mes.

Agregó el deponente en su declaración, que la Sección militar a la que pertenecía, llevaba un mes en el Corregimiento de Machuca, eran provenientes de "Remedios" y no era usual pasar por el lugar en donde se perpetró el ataque. Aseguró que el Teniente "BLANCO" era muy prevenido, mantenía al tanto de la seguridad de la tropa, y que dos días antes del atentado ese militar los había formado para señalarles que allí *"había gente torcida y que si era así, y si alguien sabía algo que lo dijera porque eso nos iba a costar la vida"*, y que el referido Superior había realizado ese comentario porque *"sospechaba"*, y porque al parecer *"había escuchado de personas en el pueblo que habían Policías que trabajaban con los ELENOS"*. Según el declarante, en el sector en el que acaecieron los hechos operaban los grupos armados al margen de la ley denominados ELN y los "Paisas como BRACRIM", pero que el atentado, había sido perpetrado por el "ELN Bloque frente de Guerra JOSE ANTONIO GALÁN" (fs. 2 a 5 y 114 a 117 C1).

- La ocurrencia del atentado terrorista en mención, también figura en las anotaciones realizadas por el cuerpo armado en el Libro de Información de la Primera Sección del "EMCAR 14 DEANT", de la Policía Nacional del Departamento de Antioquia (fs. 89 a 93 C1).

TERCERO: En fecha 14 de septiembre de 2013, le fue practicado a JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, el primer reconocimiento médico legal, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que dejó señalado como anamnesis, que según el paciente el día 8 de julio de 2013, había sufrido lesiones en cara, manos, abdomen y pierna derecha por atentado terrorista y campo minado en el "Machuca - Segovia - Antioquia", siendo atendido en el Hospital San Vicente de Paul Medellín.

Se relacionan en dicha Acta, apartes de la historia clínica del paciente JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, elaborada por el Hospital San Vicente Fundación, en los siguientes términos:

"paciente con cuadro clínico de varias horas de evolución, esta madrugada sufrió múltiples traumas por cilindro explosivo en un municipio de Segovia. Refiere que fue traído por helicóptero de fuerzas armadas con manejo por enfermería militar, traído al servicio de urgencias por médico (,) quien refiere herida en abdomen mano izquierda y miembro inferior derecho, además con herida en globo ocular izquierdo, ... trauma en globo ocular izquierdo sin



evidencia de humor vítreo, pupila midriática, abdomen tensión en flanco derecho de 2x3 cm, doloroso a palpación profunda y superficial, herida en mano izquierda con avulsión de piel del dorso con exposición de músculo y tendones, con pulsos conservados llenado capilar de 2 segundos...”

Según esa misma valoración, paciente presentaba lesiones como consecuencia del aludido suceso, que fueron las siguientes:

“1) No visión por ojo izquierdo opacidad con pérdida de volumen, movimientos oculares son normales, no visión por ese ojo, 2) cicatriz eritematosa de 2 cm frontofacial media y otra de 1.5 cm cigomática izquierda 3) cicatriz hipercromica hipertrofia de área de 9x4 cm en flanco lateral derecho 4) dos cicatrices pequeñas de 1 cm en región superior derecha de abdomen anterior 5) dos cicatrices hipercromicas de 3 y 2 cm a nivel de codo izquierdo 6) ausencia de segundo dedo mano izquierda con área de cicatriz en dorso que mide 5x4 cm que se extiende por línea de cicatriz de 5 cm hipercromica hasta la muñeca, con limitación al agarre y pinza 7) cicatriz de 1x1 cm en cara externa muslo izquierdo tercio superior 8) cicatriz de 3x1 cm hipercromica en cara externa de pierna derecha tercio superior 9) cicatriz lineal hipercromica de 1 cm en pierna derecha cara interna tercio medio y otra cicatriz hipercromica de 1x1.5 cm en su cara anterior tercio medio.”

Por las lesiones antes señaladas, el Instituto Nacional de Medicina Legal, fijó una incapacidad médico - legal definitiva de 70 días, y como secuelas señaló que las mismas consistían en deformidades físicas permanentes que afectaban el rostro y el cuerpo; y perturbaciones funcionales del “miembro”, del órgano de la “presión”, y del órgano de la visión (fs. 6 a 8 C2).

CUARTO.- Obran en el expediente apartes de historia clínica elaboradas por el Instituto de Cardiología Fundación Cardioinfantil, el centro asistencial Procardio Servicios Médicos Integrales LTDA, la Clínica Clófán, el Hospital Universitario San Vicente de Paúl, y del Hospital Universitario San Vicente Fundación, entre otros, en los que se advierte que el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, fue valorado en dichos centros hospitalarios por los servicios de oftalmología, ortopedia, traumatología, Cirugía General, Consulta externa, en virtud de las lesiones que se indica, fue víctima el aludido paciente, en atentado terrorista acaecido día 8 de julio de 2012 (fs. 11 a 88 C2).

QUINTO.- Las heridas sufridas por la víctima también se encuentran documentadas en el Acta de la Junta Médica Laboral N° 2199 del 14 de noviembre de 2014, que tuvo como base el Informe Administrativo N° 452 de 2012, sin fecha, que reportaba lesiones en ataque por explosivos. Según dicha Acta médica se reportan los conceptos emitidos por los servicios de Ortopedia, Psiquiatría, Oftalmología, Neuropsicología, Cirugía de Mano, Audiología, Salud Ocupacional, en virtud de los cuales se concluyó como afecciones y secuelas lo siguiente: “

“A1. BURSITIS HOMBRO IZQUIERDO SECUNDARIO SIN SECUELAS FUNCIONALES
A2. HERIDAS POR ESQUIRLAS ARTEFACTO EXPLOSIVO PIE DERECHO SIN SECUELAS FUNCIONALES .



- A3. TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO, TRASTORNO ORGÁNICO DE LA PERSONALIDAD, IMPULSIVIDAD.
- A4. TRAUMA OCULAR POR EXPLOSIVO EN OI (Sic) CON PERDIDA OCULAR OI, AGUDEZA VISUAL CON CORRECCION OJO DERECHO 20/25, OJO IZQUIERDO SIN PERCEPCION DE LUZ.
- A5. CUADRANTANOPSIA PARCIAL INFERIOR OJO DERECHO.
- A6. AMPUTACION DE SEGUNDO DEDO INCLUYENDO METACARPIANO MANO IZQUIERDA
- A7. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE BILATERAL CON PROMEDIO TOANL AUDITIVO OIDO DERECHO 27.09 DECIBELES, OIDO IZQUIERDO 29.80 DECIBLELES.
- A8. CICATRICES DESCRITAS"

La Junta Médica Laboral en mención, elaborada por el Grupo Médico Laboral Regional de la Policía Nacional, estableció que las lesiones ya referidas, habían ocurrido en el servicio como "consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, se trata de accidente de trabajo", y que éstas habían provocado al uniformado, una pérdida del 94.76% de su capacidad laboral. Adicionalmente se señaló en tal Acta, que el militar no era apto para el servicio, y que no se recomendaba la reubicación laboral del lesionado, por invalidez (Fs. 121 a 122 c-1).

SIXTO.- El señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, para el día 08 de julio de 2012, estaba adscrito a Primera Sección del "EMCAR" N° 14 "DEANT", de la Policía Nacional. Así lo certificó el Comandante del Escuadrón Móvil de Carabineros 16 "DEANT" (FI 170 C1).

Se indaga a las partes sobre la exposición de las pretensiones y hechos realizada por el Despacho, y manifiestan estar de acuerdo con lo así señalado por la señora juez.

En este orden de ideas, los **PROBLEMAS JURIDICOS** a resolver por parte del Despacho, son los siguientes:

PRIMERO.- El incidente en el que resultó herido el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, acaecido durante un desplazamiento militar, ¿obedeció a la omisión o al desconocimiento de los protocolos de seguridad que estaban previamente establecidos por la entidad demandada para ese tipo de acciones?

SEGUNDO.- El incidente en el que resultó herido el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, ocurrido durante un operativo militar, ¿surgió por el actuar irregular de los funcionarios públicos que se encontraban a cargo de la mencionada operación?

TERCERO.- ¿Cuáles eran los protocolos de seguridad que debían adoptar los Superiores de la Sección (es) o Unidad (es) de Policía, para cumplir la Orden de Servicios en la que debería realizarse un traslado vía terrestre del cuerpo armado?

CUARTO.- El incidente en el que resultó herido el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, acaecido durante un desplazamiento militar, ¿devino como consecuencia



del cumplimiento de una orden de operación previamente establecida por parte de los Superiores? ¿En qué consistía esa orden?

QUINTO. El evento nocivo en el cual resultó herido el demandante, ¿era un riesgo propio de la actividad militar a la cual se había vinculado voluntariamente? O,

SEXTO.- El hecho que se reputa como dañoso, ¿tuvo como causa una falla del servicio de la Administración?

SÉPTIMO.- El incidente en el que resultó herido el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, ocurrido durante un operativo militar, ¿ocurrió en un territorio en el que se tenía conocimiento de la presencia de miembros al margen de la ley?

OCTAVO.- Si el evento dañoso en el que se indica, resultó herido el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, fue consecuencia del actuar subversivo de miembros al margen de la ley, dicha circunstancia ¿puede enervar la responsabilidad que se le endilga a la entidad demandada?

NOVENO.- El hecho de que la entidad demandada hubiese reconocido y pagado al demandante emolumentos indemnizatorios por concepto de la incapacidad laboral dictaminada a dicho uniformado, ello ¿tiene la virtud de exonerar a dicho ente estatal del pago de las sumas de dinero que puedan llegar a reconocerse dentro de las presentes actuaciones, como consecuencia del estudio de responsabilidad que se le endilga a dicha entidad?

DÉCIMO.- De acuerdo a la solución o respuesta que arrojen los anteriores interrogantes, ¿puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada, por las lesiones ya señaladas, y por las secuelas que resulten demostradas en el proceso?

Este Despacho advierte, en que la mención del problema jurídico en la audiencia inicial se hace a título de ilustración o guía y no tiene fuerza vinculante.

Se le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifieste al Despacho si están de acuerdo con la fijación efectuada por el Despacho.

Parte demandante: De acuerdo

Parte demandada: De acuerdo

Teniendo en cuenta que las partes intervinientes están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho, en los anteriores términos queda fijado.

DE ESTA DECISIÓN QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.



CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio, se abre la oportunidad procesal para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y siguiendo los lineamientos de la conciliación judicial, las partes, si a bien lo tienen, propongan fórmula de arreglo. Así, se le concede el uso de la palabra a las partes:

- **PARTE DEMANDADA:** Manifiesta que no existe ánimo conciliatorio de la entidad demandada. La apoderada se compromete a allegar al expediente el día de hoy, el Acta del Comité de Conciliación de la entidad, como

Dadas las intervenciones anteriores, y ante la ausencia de ánimo conciliatorio, el Juzgado pronuncia el siguiente,

AUTO

DECLARAR fallida la conciliación, en esta Audiencia Inicial.

La anterior decisión **QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Agotada la etapa de conciliación se prosigue con el desarrollo de la audiencia, advirtiéndose que en el presente asunto no se solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por la que se encuentra procedente continuar con la etapa probatoria,

ETAPA PROBATORIA

Llegado el momento, procede el Despacho al decreto de pruebas, para lo cual, profiere el siguiente,

AUTO

PRIMERO.-

PARTE DEMANDANTE:

a) **Incorporar** al proceso y tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 2 a 93 y 114 a 120 del cuaderno principal. De tales probanzas se corrió traslado a la parte pasiva, dentro del término de traslado para contestar la demanda.

b) **DECRETAR** la prueba para recaudo mediante oficio, solicitada en los numerales 1° a 3° del acápite "OFICIOS" de la demanda (Fl. 100 a 101).



En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** al Jefatura de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, para que en el término perentorio de veinte (20) días remitan a este proceso:

- Copia íntegra de la totalidad de la historia laboral, hoja de vida, expediente interno, informe administrativo por lesiones y demás documentos anexos del expediente laboral y prestacional del Patrullero JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS.
- Copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra del Mayor JORGE ELIECER FORERO CIFUENTES, en virtud de los hechos acaecidos el día 8 de julio de 2012.

c) **LÍBRESE OFICIO** al Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término perentorio de diez (10) días remitan a este proceso, copia íntegra de la totalidad de la historia clínica del señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS.

d) Previo a resolver sobre el decreto de las pruebas documentales solicitadas en los numerales 4° y 5° del acápite "OFICIOS" de la demanda (fl. 101), se requiere en este estado de la diligencia al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva indicar a este Despacho, de forma clara y concreta, en que se hacen consistir tales documentos, Así como también para que indique con precisión cual es el objeto que con tales probanzas pretende demostrar, esto es, que sean relevantes y de interés para el asunto.

- La parte actora manifiesta, que la probanza solicitada en el numeral 4° del acápite de oficios de la demanda, es un instructivo que posee la entidad demandada en la que se establece el número mínimo de personal que debe conformar una unidad para salir de la base de policía, a cumplir una orden de servicios. Así mismo indicó el objeto de la prueba documental solicitada en el numeral quinto del acápite oficios de la demanda.

Atendiendo a lo señalado por la parte actora, se **DISPONE:**

- **DECRETAR** la prueba para recaudo mediante oficio, solicitada en el numeral 4° del acápite "OFICIOS" de la demanda (Fl. 101).

En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** a la Policía Nacional, para que en el término perentorio de veinte (20) días remitan a este proceso, copia del instructivo N° 022 DIPON.

- DICAR del 30 de marzo de 2009, que trata sobre la "conformación de una sección", y que consiste en un instructivo que posee la entidad demandada en la que se establece el número mínimo de personal que debe conformar una unidad para salir de la base de policía, a cumplir una orden de servicios.



- **NO DECRETAR** la pruebas documental solicitada en el numeral quinto del acápite de los oficios de la demanda, como quiera que el objeto de tal probanza se encuentra suficientemente esclarecido con los medios probatorios que obran en el expediente

e) Previo a resolver sobre el decreto del testimonio de los señores JOHAN DANIEL ARROYABE ORTIZ, JAMIR ARLEY IBAÑEZ AGUILAR, CARLOS JAVIER MARTÍNEZ FARFAN, HÉCTOR HORACIO GONZÁLEZ y MARIA URBANA BOLAÑOS, solicitados en el acápite de pruebas de la demanda, se requiere en este momento al apoderado de la parte actora a fin de que se sirva indicar el objeto sucinto de tales declaraciones, como quiera dicha información no fue enunciada en el libelo. Ello, en virtud de lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

- La parte demandante señala que los señores JOHAN DANIEL ARROYABE ORTIZ, JAMIR ARLEY IBAÑEZ AGUILAR, CARLOS JAVIER MARTÍNEZ FARFAN, fueron testigos presenciales de los hechos, y por lo tanto puede deponer sobre tal aspecto. En relación con los testimonios de los señores HÉCTOR HORACIO GONZÁLEZ y MARIA URBANA BOLAÑOS, aduce que pueden declarar sobre el daño moral padecido por el demandante.

- En virtud de lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se dispone **NO DECRETAR** los testimonios solicitados en los tres primeros numerales del acápite de testimonios de la demanda, como quiera que tales ciudadanos no aportarían más hechos relevantes de los que ya se encuentran probados en el expediente.

- **NO DECRETAR** los testimonios solicitados ^{de los señores XXXX} en los numerales 4° y 5° del acápite testimoniales de la demanda, como quiera que en efecto, el objeto de tales declaraciones puede ser evacuado con las presunciones que sobre daño moral ha establecido en la jurisprudencia de unificación el Consejo de Estado, razón por la que podrá darse aplicación a tales lineamientos, en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.-

PARTE DEMANDADA:

INCORPORAR AL PROCESO Y TENER como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada, y que obran a folios 170 a 178 del cuaderno principal.

La entidad demandada no realizó solicitudes probatorias adicionales a las aportadas con la contestación de la demanda.

TERCERO.-

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Este Despacho **DECRETA DE OFICIO**, el recaudo de una prueba por informe, que se estima necesaria para dilucidar la presente controversia. Lo anterior, en aplicación de



los deberes y facultades previstos en los artículos 169, 170 y 275 del CGR. En consecuencia, se **DISPONE**:

LIBRAR OFICIO al Director de la POLICIA NACIONAL, para que en el término perentorio de veinte (20) días, remita a este Despacho un informe escrito, sobre los siguientes puntos:

- i) *Indicar si existen manuales, protocolos, reglamentos o demás medidas de seguridad que debe acatar el cuerpo armado de la Policía cuando en cumplimiento de una orden de servicios deben realizar desplazamientos vía terrestre, cuando el territorio en el que se debe llevar a cabo tal traslado, se sospecha de la presencia de miembros al margen de la ley. En caso afirmativo, describir tales documentos y remitir copia de los mismos, en especial los que eran de obligatoria aplicación para la Primera Sección del EMCAR 14º DEANT, para el 8 de julio de 2012.*
- ii) *Indicar en qué consistía la Orden de Servicios N° 412 de 15 de junio de 2012, que se adelantaba en el Corregimiento de Machuca del Municipio de Segovia- Antioquia, el día 8 de julio de 2012; cuáles eran las Unidades Policiales que las debían desarrollar, y quienes eran los miembros integrantes de tal operación.*
- iii) *Cuáles eran las medidas de seguridad que debían adoptar los Superiores que se encontraban a cargo de ejecutar la Orden de Servicios N° 412 de 15 de junio de 2012, y a que Sección o Unidad de Policía le correspondía ejecutarlas y/o velar por su cumplimiento.*
- iv) *Informar si con ocasión de los hechos en los que resultó herido el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ BOLAÑOS, se inició alguna actuación o investigación disciplinaria o penal, y en contra de quien.*
- v) *Anexar copia de los soportes documentales que acrediten lo señalado en el respectivo informe.*

La anterior decisión **QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Oportunidad para interposición de recursos:

- **Parte Demandante:** Presenta recurso de apelación en contra de la negativa del decreto de las pruebas testimoniales, y expone sus argumentos.
- **Parte Demandada:** Presenta recurso de reposición en contra de la decisión contenida en el numeral tercero del auto de pruebas, que dispuso el decreto de una prueba de oficio.

- En primer lugar procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación propuesto por la parte actora, por lo que se **DISPONE**:

Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de pruebas de la demanda, que dispuso no decretar los testimonios solicitados en el acápite testimoniales de la demanda, se **CORRE TRASLADO** a la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 – numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P.



- La apoderada de la parte demandada argumenta que no se encuentra de acuerdo, como quiera que el objeto de tales declaraciones fue agotado con las pruebas obrantes en el proceso.

Frente al recurso de apelación que la parte actora ha interpuesto contra el auto de pruebas, este Despacho emite el siguiente,

AUTO:

CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra del auto de pruebas proferido en esta audiencia, en el que se dispuso negar el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda; ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 243, numeral 9 del C.G.P, y de conformidad con el artículo 324 del C.GP. Para tales efectos, concede cinco (5) días al apelante para que suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias respectivas, mediante consignación en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-3004073, Convenio N° 13067.

La anterior decisión, **QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Oportunidad para interposición de recursos:

- Parte Demandante: Sin recurso.
- Parte Demandada: Sin recurso.

- Del recurso de reposición propuesto por la parte demandada

- Ahora bien, previo a resolver el recurso de reposición que la parte demandada ha propuesto contra el numeral tercero del auto de pruebas, por medio del cual se dispuso el decreto de pruebas de oficio, se corre traslado del mismo a la parte actora, de conformidad con el artículo 319 del CGP:

- **Parte Demandante:** Se opone al recurso de reposición y expone sus argumentos.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, señalando que **no repone** la decisión contenida en el numeral tercero del auto de pruebas, por las razones que se dejan expuestas en la audiencia.

Por lo anterior, se profiere el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de pruebas proferido en la presente diligencia, por los motivos que se acaban de exponer en esta audiencia.



SEGUNDO: Contra el presente auto, no procede recurso alguno, tal como lo establece el artículo 318 – inciso cuarto del CGP.

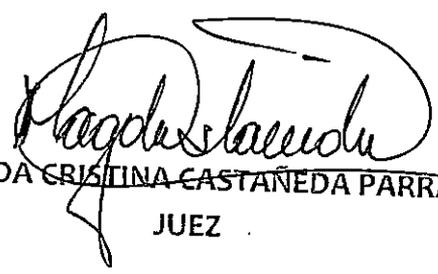
La anterior decisión, **QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

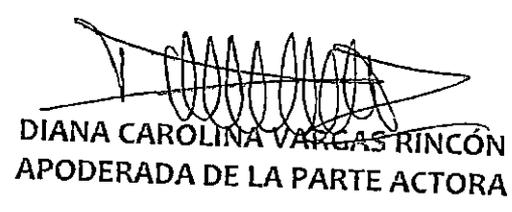
Oportunidad para interposición de recursos:

- Parte Demandante: Sin recurso.
- Parte Demandada: Sin recurso.

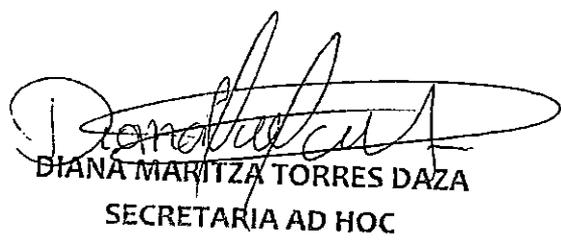
Por último, este Despacho fija como fecha para la práctica de audiencia de pruebas el día **miércoles 22 de noviembre de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

No siendo más el objeto de la presente, y siendo las 10:34 de la mañana, se cierra la presente diligencia y se firma el Acta por quienes en ella intervinieron.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
 JUEZ


DIANA CAROLINA VARGAS RINCÓN
 APODERADA DE LA PARTE ACTORA


KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO
 APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA


DIANA MARITZA TORRES DAZA
 SECRETARIA AD HOC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente : **ALFONSO SARMIENTO CASTRO**

Ref. Expediente : 11001333671520140015501

Demandante : JUAN DAVID GONZALEZ BOLAÑOS

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICIA NACIONAL

REPARACION DIRECTA

- Apelación auto -

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en la audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2017 (fs.9-24 c1).

ANTECEDENTES

1. Juan David González Bolaños, presentó acción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, con las siguientes pretensiones: (fs. 2-3 c1)

"1.2.- Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL. De la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales y fisiológicos (a la salud) irrogados al patrullero JUAN DAVID GONZALEZ BOLAÑOS por el daños antijurídico derivado de la falla del servicio en que incurrió la entidad demandada, según hechos ocurridos el día 8 de julio de 2012, cuando en cumplimiento de una orden de servicio previamente impartida por su superior, en franco desconocimiento de reglamentos y demás normas de seguridad, él y sus compañeros fueron emboscados por el Bloque Frente JOSE ANTONIO GALAN del grupo guerrillero ELN, resultado sería gravemente lesionado, generándole secuelas de por vida.(...)"

2. El conocimiento del asunto por reparto fue asignado al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, quien en audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de junio de 2017, decidió negar las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

3. Inconforme con la anterior decisión, en la misma diligencia la apoderada de las demandantes interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de instancia en el efecto devolutivo.

II. De la providencia impugnada

En el libelo probatorio de la demanda, el apoderado de los demandantes solicitó las siguientes pruebas, entre otras:

“TESTIMONIALES:

- 1. Solicito que se cite al Patrullero JOHAN DANIEL ARROYAVE ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.289.181 de Sevilla- Valle quien podrá ser notificado en la carrera 52 A No. 59-104 Barrio el Carmen de Sevilla –valle, con el fin que ratifique en los hechos de esta demanda , fecha y hora que para ello señale el Despacho.*
- 2. Solicito igualmente se cite al Señor Patrullero JAMIR ARLEY IBAÑEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 100190228163 de Bogotá quien podrá ser notificado en la calle 130 No 100B-20 DE Suba, con el fin que ratifique en los hechos de esta demanda , fecha y hora que para ello señale el Despacho.*
- 3. Solicito que se cite al patrullero CARLOS JAVIER MARTINEZ FARFAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1022349500 de Bogotá quien podrá ser notificado en la calle 130 No. 100 B -20 de Suba, con el fin que ratifique en los hechos de esta demanda , fecha y hora que para ello señale el Despacho.*
- 4. Solicito que se cite al Patrullero HECTOR HORACIO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1022349500 de Bogotá quien podrá ser notificado en la carrera 15 No. 2-40 de Bogotá, con el fin que ratifique en los hechos de esta demanda , fecha y hora que para ello señale el Despacho.*
- 5. Solicito que se cite al Patrullero MARIA URBANA BOLAÑOS identificado con cedula de ciudadanía No. 41.408449 de Bogotá quien podrá ser notificado en la calle 6 A No. 8-29 Sur Soacha Ducales Segundo Sector, con el fin que ratifique en los hechos de esta demanda , fecha y hora que para ello señale el Despacho. (...)*

Mediante providencia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2017, el a quo negó las pruebas testimoniales antes relacionadas, al considerar lo siguiente¹:

“...este despacho atendiendo a la aclaración que acaba de hacer la apoderada de la parte actora frente a la solicitud de testimonios de los ciudadanos ya referidos, frente a todos señalara que no decreta los testimonios por las siguientes razones:

Frente a los tres primeros enunciados, que según el decir de la apoderada de la parte actora fueron testigos directos de los hechos, pues considera el Despacho como ya lo señalo en forma precedente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos quedaron suficientemente esclarecidos con base en los informes que ya obran dentro del proceso, hechos estos que ya fueron fijados en el litigio y se tiene como probados y demostrados. Entonces considera el despacho que no hay lugar al decreto de tales testimonios porque no aportarían más hechos relevantes o conocimientos directos aparte que ya tiene el despacho por establecido y que dejo ya señalado en la fijación del litigio.

Frente a los testimonios de los demás de Héctor González y María urbana Bolaños también se niega esta solicitud probatoria con fundamento en que si con ellos se pretende demostrar o acreditar el perjuicio moral que sufrió el o su grupo familiar se tiene establecido que de conformidad con la jurisprudencia ya suficientemente decantada del consejo de estado frente a la sentencia de unificación que emitió esta última corporación en la que se aclarada se presume el daño moral en lo parámetros allí indicados en la sentencia, para efectos de no tener como pertinentes en este caso la

¹ Cd. Audiencia inicial (Minuto 20:56 del audio)

declaración de estos ciudadanos sino que se atenderá lo dispuesto por los lineamientos que para el efecto ha establecido el Consejo de Estado de la presunción por el daño moral derivado de las lesiones de que fue objeto el que demandante. (...) "

III. De la impugnación y su trámite

1. La apoderada de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la decisión que negó las declaraciones de JOHAN DANIEL ARROYAVE ORTIZ, JAMIR ARLEY IBAÑEZ AGUILAR y CARLOS JAVIER MARTINEZ FARFAN para que se pronunciaran sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos del 8 de julio de 2012 y los testimonios de HECTOR HORACIO GONZALEZ y MARIA URBANA BOLAÑOS para que se pronunciaran sobre el daño moral sufrido por el demandante a raíz de los hechos acaecidos el 8 de julio de 2012, pues consideró que la prueba testimonial es importante y relevante, en primer lugar, para establecer los protocolos que debía seguir la entidad demandada en el desplazamiento e igualmente los hechos que se presentaron alrededor de la orden del servicio. En cuanto a los daños morales que se pretenden demostrar a través de los testimonios, aunque sea una tarifa dada por el juez, manifestó que es importante tener claramente los motivos y razones por las cuales se solicita el reconocimiento.²
2. El *a quo* concedió el recurso de apelación instaurado ante esta Corporación, en el efecto devolutivo, según el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
3. Por acta de reparto de 19 de julio de 2017, correspondió al Despacho de la magistrada Patricia del Pilar Feuillet Palomares. (fl.25, c. 1).
4. A través de auto de fecha 16 de agosto de 2017, la mencionada magistrada remitió el proceso de la referencia por conocimiento previo. (fl. 30 c. 1)
5. el 8 de septiembre de 2017, el proceso de la referencia ingreso al Despacho del Magistrado ponente. (fl. 34 c.1)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para conocer del presente asunto por tratarse de la apelación del auto que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó Juan David González Bolaños, el cual fue dictado por un Juez Administrativo en un proceso de doble instancia de conformidad con el artículo 125 y el numeral 9º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de pruebas

² Cd. Audiencia inicial (Minuto 45:52 del audio)

proferido el 14 de junio de 2017 en el transcurso de la audiencia inicial, mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó la prueba testimonial de JOHAN DANIEL ARROYAVE ORTIZ, JAMIR ARLEY IBAÑEZ AGUILAR y CARLOS JAVIER MARTINEZ FARFAN, HECTOR HORACIO GONZALEZ y MARIA URBANA BOLAÑOS.

En principio, para la Sala es pertinente aclarar que el numeral 10º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa lo siguiente respecto del decreto de pruebas.

10. Decreto de pruebas. Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Por su parte, Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código General del Proceso, conforme lo establece el artículo 168, pues la normativa dispone que el juez puede rechazar las pruebas que son notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superflúas o inútiles.

Ahora bien, la prueba testimonial está regulada en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Bajo este contexto se infiere que el juez tiene el deber de analizar las pruebas solicitadas por las partes y considerar si cumplen o no con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, respecto de los hechos objeto del proceso, para determinar si hay lugar a su decreto o, por el contrario, a negar su práctica.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha establecido lo siguiente:

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar*

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Auto de 15 de marzo de 2013. C.P. doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 (19227)

ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, **deben estar permitidas por la ley.**" (Negrilla fuera de texto original).

2.- EL CASO CONCRETO

Procede la Sala a analizar la impugnación propuesta por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, mediante la cual negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora en el libelo probatorio de la demanda.

En principio, la Sala observa que en la demanda el apoderado de la parte demandante solicitó la prueba testimonial sin atención a los requisitos legales para su decreto conforme al artículo 212 del CGP, pues no se enunció en ella concretamente los hechos objeto de la prueba. Sin embargo, observa la Sala igualmente que el Juez de instancia en medio de la diligencia de audiencia inicial dio la oportunidad a la parte demandante para que precisara el objeto de los testimonios solicitados, frente a lo que la apoderada manifestó:

"en relación a los primero tres testigos hicieron parte de la unidad que salió a presta el servicio ordenado y son testigos directos de los hecho que se narran en la demanda.

En relación a los últimos dos pertenecen a los familiares del señor Bolaños que pueden demostrar en relación al daño moral sufrido por el señor Juan David González Bolaños luego de acaecido el hecho que se narra en la demanda" (Min. 38:52 audio de grabación)

En esa medida, el juez de primera instancia estimó frente a las declaraciones de los señores JOHAN DANIEL ARROYAVE ORTIZ, JAMIR ARLEY IBAÑEZ AGUILAR y CARLOS JAVIER MARTINEZ FARFAN solicitados por la parte demandante, que los mismos ya se encuentran esclarecidos en su totalidad mediante los informes que fueron allegados con la demanda, y que se tuvieron en cuenta como hechos probados en la fijación del litigio.

En segundo lugar, frente a las declaraciones de HECTOR HORACIO GONZALEZ y MARIA URBANA BOLAÑOS, que según la parte demandante pretenden demostrar los perjuicios morales sufridos como consecuencia de los hechos acaecidos el 8 de julio de 2012, el a quo consideró que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, los daños o perjuicios morales son presumibles y resulta innecesarios acreditarlos por medio de testimonios.

El recurrente planteó en su recurso que la prueba testimonial es de suma importancia, en primer lugar, para demostrar los hechos acaecidos alrededor de la orden impartida el 8 de julio 2012 a los patrulleros y en cuanto a las declaraciones que pretende

demostrar los perjuicios morales sufridos por el demandantes, es importante demostrar los motivos o razones por los cuales se está solicitando el reconocimiento de los perjuicios morales.

En primer lugar, precisa Sala que pese a que la solicitud probatoria en principio no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, el Juez de instancia debió negarlos por dicha razón. No obstante, al haber permitido la aclaración del objeto de la solicitud probatoria de testimonios por la apoderada de la parte actora, la solicitud se tiene por válida y cumple con los requisitos para el decreto de la prueba testimonial.

Así las cosas, la Sala entrara a estudiar los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba testimonial solicitada.

Frente a los testimonios de JOHAN DANIEL ARROYAVE ORTIZ, JAMIR ARLEY IBAÑEZ AGUILAR y CARLOS JAVIER MARTINEZ FARFAN, precisa la Sala que en la audiencia inicial se tuvieron como hechos probados los sucesos ocurridos y narrados en una serie de informes de la Institución de la Policía Nacional, que según manifiesta el a quo fueron allegados con la demanda y la contestación de la demanda, en los cuales se esclarecen los hechos acaecidos el 8 de julio de 2012 en los que resultó lesionado el señor Juan David González Bolaños frente a los cuales ninguna de las partes presentó objeción.

Por tanto, considera la Sala que los mencionados testimonios de JOHAN DANIEL ARROYAVE ORTIZ, JAMIR ARLEY IBAÑEZ AGUILAR y CARLOS JAVIER MARTINEZ FARFAN encaminados a aclarar los hechos acaecidos el 8 de julio de 2012, pese puedan ser conducentes y pertinentes para dar claridad a los hechos ocurridos el 8 de julio de 2012, en los que resultó lesionado Juan David González Bolaños, dentro del proceso de la referencia no resultan útiles ni necesarios, toda vez que en la fijación del litigio, en el que estuvieron de acuerdo las partes, quedaron demostrados y esclarecidos las circunstancias de tiempo, modo y lugar alrededor de la ocurrencia de los hechos, más cuando los informes bajo los cuales el a quo logró clarificar los hechos para la fijación del litigio se encuentran dentro del proceso y se decretaron como prueba.

Por ende, la Sala le asiste la razón al a-quo y confirmara la decisión de negar los mencionados testimonios, pues dentro del proceso ya obra el material probatorio suficiente para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que dieron lugar a las lesiones sufridas por el señor Juan David González Bolaños.

Ahora bien, frente a los testimonios de HECTOR HORACIO GONZALEZ y MARIA URBANA BOLAÑOS los cuales tenían por objeto demostrar el daño moral sufrido por el demandante como consecuencia de las lesiones sufridas en los hechos acaecidos el 8 julio de 2012, encuentra la Sala que para acreditar los perjuicios morales, el Consejo de Estado ha manifestado que el juez se encuentra condicionado a su reconocimiento a los medios de prueba que demuestren su causación, los cuales deben obrar en el expediente⁴, es decir que debe tener la certeza a través de medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para determinar de manera más próxima la existencia del perjuicio moral invocado por el demandante, atendiendo la realidad de la situación de cada asunto.

En esa medida la Sala estima que en el presente asunto según los hechos probados y la determinación de la fijación del litigio, no hay pruebas que permitan dar la certeza al Juzgador para determinar de manera más próxima, ante una eventual condena, de la existencia de los perjuicios morales sufridos por el demandante, por tal razón resultan conducentes los testimonios de los señores HECTOR HORACIO GONZALEZ y MARIA URBANA BOLAÑOS como padres del demandante, como lo señala la apoderada, pues su cercanía permitiría esclarecer para el juez la situación de aflicción en la cual se encuentra la víctima de las lesiones sufridas con ocasión al ataque terrorista el 8 de julio de 2012, asimismo son pertinentes, por cuanto existe una relación filial entre estos y el demandante para identificar de mejor manera los perjuicios morales causados como consecuencia del hecho dañoso y por ultimo resultan útiles para el juez al permitirle determinar la existencia de los perjuicios morales sufridos por el demandante. Por tal razón, el a quo solo podría dentro de sus facultades decretar el decreto de dichas pruebas testimoniales, pues el objeto de la solicitud probatoria cumple con los requisitos exigidos por la norma.

En consecuencia, la Sala modificará el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, en la siguiente forma: i) Negar los testimonios de JOHAN DANIEL ARROYAVE ORTIZ, JAMIR ARLEY IBAÑEZ AGUILAR y CARLOS JAVIER MARTINEZ FARFAN ; y ii) Decretar los testimonios de HECTOR HORACIO GONZALEZ y MARIA URBANA BOLAÑOS solicitados por la parte demandante por las razones brevemente expuestas por la Sala.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA CP: HERNAN ANDRADE RINCON, 23 de agosto de 2012. Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392)-5.1 Perjuicios morales. Necesidad de motivación al reconocerlos. Aplicación de las presunciones por parentesco. En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala modificará la decisión por medio de la cual se negó la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera proferida en audiencia inicial del 14 de junio de 2017, la cual quedará así:

I) Negar los testimonios de JOHAN DANIEL ARROYAVE ORTIZ, JAMIR ARLEY IBAÑEZ AGUILAR y CARLOS JAVIER MARTINEZ FARFAN

II) **DECRETAR** los testimonios de HECTOR HORACIO GONZALEZ y MARIA URBANA BOLAÑOS solicitados por la parte demandante por las razones expuestas por la Sala en la presente providencia.

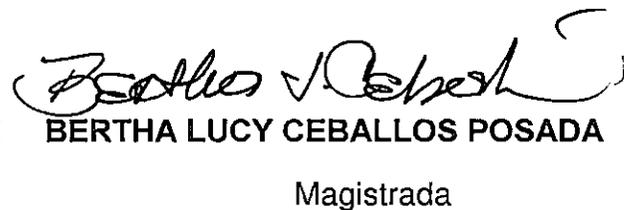
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y previas las constancias del caso, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha)


ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

YEP


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA SECCIÓN TERCERA
Bogotá - Cundinamarca
Por sustanciado en ESTADO notificado a las partes de
la providencia según lo por hoy a las 3:00 a.m.
12 OCT. 2017
FIRMA